



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-262/2020

ACTOR:
LEANDRO ALVARADO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la negativa de expedir al actor una credencial para votar desde el extranjero, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

| | |
|---------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Credencial | Credencial para votar desde el extranjero |
| CURP | Clave única de Registro de Población |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral |

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

| | |
|----------------------------------|--|
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lista Nominal | Lista Nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero |
| Registro Civil de Durango | Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango |
| RENAPO | Registro Nacional de Población e Identidad |
| Solicitud | Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero |

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 8 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el actor presentó su Solicitud.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), la DERFE recibió la demanda de Juicio de la Ciudadanía presentada por el actor, contra la omisión de expedirle su Credencial.

2.2. Recepción en esta Sala y turno. El 21 (veintiuno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se recibió la demanda en esta Sala, integrándose el expediente SCM-JDC-262/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.3. Instrucción



2.3.1. Recepción. La magistrada recibió el juicio en la ponencia a su cargo el 23 (veintitrés) siguiente.

2.3.2. Requerimientos. A fin de contar con más elementos para resolver, en las siguientes fechas, la magistrada realizó requerimientos de información (los que, en su oportunidad, tuvo por cumplidos):

| Fecha | Autoridad requerida |
|-------------------------------------|--|
| Año 2020 (dos mil veinte) | |
| 25 (veinticinco) de diciembre | RENAPO |
| | DERFE |
| 31 (treinta y uno) de diciembre | DERFE |
| Año 2021 (dos mil veintiuno) | |
| 6 (seis) de enero | RENAPO |
| 13 (trece) de enero | DERFE |
| 14 (catorce) de enero | DERFE |
| 26 (veintiséis) de enero | Registro Civil de Durango |
| 3 (tres) de marzo | Registro Civil de Durango |
| 24 (veinticuatro) de marzo | Secretaría de Gobierno Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango |

2.3.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un ciudadano, que alega la violación a su derecho político-electoral de votar desde el extranjero, derivado de la omisión que atribuye a la DERFE de expedirle su Credencial. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta³.
- Además, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la resolución del juicio **SUP-JDC-10803/2011**.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. La Ley de Medios señala en su artículo 9.1 inciso e) que uno de los requisitos que debe tener la demanda es la mención “... *de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados...*”.

En ese sentido es necesario considerar:

1. la particularidad de este tipo de impugnaciones que en su mayoría -como en el caso- son presentadas en formatos que proporciona el Instituto Nacional Electoral a la ciudadanía residente en el extranjero a través de su página de Internet;
2. que la demanda fue presentada por el ciudadano en uno de esos formatos, que contiene hechos y agravios preestablecidos para que la parte actora señale cuál es el que a su consideración se actualiza en el caso concreto y es posible que el actor se hubiera confundido entendiendo que aplicaban todos los establecidos en el formato;
3. que dentro de los elementos enviados por la DERFE está la solicitud de inscripción del actor para inscribirle o actualizar el registro federal electoral para la credencialización en el extranjero de la que se desprende que su pretensión era que la DERFE expidiera en su favor su credencial para votar desde el extranjero;

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



4. que en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios al resolver los medios de impugnación de su competencia, las Salas de este Tribunal deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos.

Ahora bien, aunque en la demanda presentada por el actor en el formato proporcionado por el INE no tachó ninguno de los cuadros correspondientes a los “**hechos**” o “**agravios**”, es posible ver que al lado del agravio señalado como *“La no incorporación o exclusión indebida de la Sección del Padrón Electoral de los Ciudadanos Mexicanos residentes en el Extranjero y de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho fundamental a votar desde el extranjero.”* hay una marca que podría ser la selección que hace el actor de ese agravio.

En ese sentido resulta relevante que, al rendir su informe, la DERFE señaló lo siguiente:

“...el **C. LEANDRO ALVARADO SÁNCHEZ** presentó su Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, misma que fue recibida por esta autoridad el 17 [diecisiete] de diciembre de 2020 [dos mil veinte], de la cual no se desprende agravio, sin embargo, dada la naturaleza de la demanda, se suple como la no expedición de la Credencial para Votar desde el Extranjero del actor”.

Por ello, considerando que el actor presentó su Solicitud el 8 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), la fecha que escribió en su demanda es el 19 (diecinueve) de febrero de 2020 (dos mil veinte), y la marca al lado del agravio señalado, es evidente que lo pretendió impugnar la omisión de inscribirlo en el padrón electoral, en la Lista Nominal y la consecuente expedición de su Credencial, lo que entendió como una negativa por parte de la DERFE, ya que presentó su Solicitud

desde 2019 (dos mil diecinueve) y después de varios meses transcurridos, no recibió su Credencial ni respuesta alguna.

Ahora bien, en el expediente no consta documento alguno del que sea posible advertir que la DERFE hubiera emitido una resolución como tal al actor en respuesta a su Solicitud; sin embargo, indicó a esta Sala Regional su negativa de continuar el trámite de incorporación del actor al padrón electoral en la sección correspondiente y, en consecuencia, a incluirlo en la Lista Nominal y a expedir su Credencial. Dicha negativa será considerada como el acto impugnado en este juicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó al actor, en donde constan su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna porque el actor originalmente impugnó la omisión de la DERFE, que implicó la negativa de expedir su Credencial. Además de que la DERFE, en su informe circunstanciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la demanda.

En ese sentido, al tratarse de una omisión, se considera que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión. Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO**



PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cumple estos requisitos, al ser un ciudadano que promueve este juicio por derecho propio, contra la omisión de la DERFE de expedirle su Credencial, lo que -manifiesta- vulnera su derecho político-electoral al voto desde el extranjero.

d) Definitividad. Este requisito está cumplido a pesar de que el actor no agotó la instancia administrativa contemplada en los artículos 143 de la Ley Electoral y 81.2 de la Ley de Medios, ya que la orientación que la autoridad responsable brindó al actor fue la de presentar este Juicio de la Ciudadanía, incluso facilitándole el formato para ello.

En ese sentido, debe considerarse que cuando el INE emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, debe comunicarles los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y su plazo⁵.

Además, la Ley Electoral establece una obligación clara para la autoridad responsable de tener disponibles en sus oficinas los formatos para promover la instancia administrativa⁶ para combatir la negativa de expedir la Credencial o la inclusión de la Lista Nominal⁷. En caso de resultar improcedente, también

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-68/2018, SCM-JDC-159/2018 y SCM-JDC-254/2020.

⁶ Artículo 143.4.

⁷ Artículo 143.1.

debe poner a su disposición los formatos para presentar los juicios en su contra⁸.

En el caso, la autoridad responsable fue quien proporcionó el formato de esta demanda al actor, lo que hace evidente que el actor no contó con la orientación debida respecto de la existencia de una instancia administrativa.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. El actor considera que la falta de respuesta de la DERFE vulnera su derecho político-electoral al voto desde el extranjero, pues implica la negativa de inscribirlo en la sección correspondiente del padrón electoral, la Lista Nominal y, en consecuencia, expedirle su Credencial.

4.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala ordene su inscripción en la sección correspondiente del padrón electoral, la Lista Nominal y la expedición de su Credencial.

4.3. Controversia. Determinar si la omisión de la autoridad responsable -que implica la negativa de expedir la Credencial al actor- encuentra justificación o, por el contrario, es injustificada y, por tanto, esta Sala debe ordenar la inscripción del actor en el padrón electoral, en la Lista Nominal y la expedición y entrega de su Credencial.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Derecho al voto desde el extranjero

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar está reconocido por la Constitución⁹, la Convención Americana sobre Derechos

⁸ Artículo 143.6 de la Ley Electoral.

⁹ Artículo 35, fracción I de la Constitución.



Humanos¹⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹.

Este derecho de base constitucional y convencional debe ejercerse cumpliendo las condiciones y los requisitos establecidos en la Ley Electoral¹², según la cual las personas ciudadanas residentes en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto cuando:

- a. cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 34 constitucional -tener mayoría de edad y modo honesto de vivir-;
- b. estén inscritas en la sección correspondiente del padrón electoral y la Lista Nominal;
- c. cuenten con la Credencial; y
- d. señalen el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales.

Asimismo, el referido ordenamiento jurídico indica que la DERFE está a cargo de formar el padrón electoral¹³ y elaborar la Lista Nominal¹⁴.

Esta lista contiene el nombre de las personas residentes en el extranjero incluidas en el padrón electoral que cuentan con su Credencial¹⁵. Tiene como característica especial que es temporal y de utilización exclusiva para los fines de ejercer el voto desde el extranjero¹⁶.

En ese contexto, el 17 (diecisiete) de diciembre de (2015) dos mil quince, el INE suscribió con la Secretaría de Relaciones

¹⁰ Artículo 23.1, párrafo b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Artículos 9.1 y 330.1 de la Ley Electoral.

¹³ Artículos 127, 128 y 133 [párrafos 1, 3 y 4].

¹⁴ Artículos 133.4, 137.2 y 333 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 333.1 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 333.2 de la Ley Electoral.

Exteriores el Convenio Específico en materia del trámite de la Credencial por conducto de las representaciones de México en el exterior¹⁷, el cual tuvo por objeto establecer los mecanismos y bases de colaboración para que de manera permanente la ciudadanía residente en el extranjero pueda solicitar, a través de dichas representaciones, la inscripción o actualización del padrón electoral para obtener su Credencial desde el extranjero¹⁸.

5.2. Incorporación de la CURP a la Credencial

De conformidad con el Capítulo VI de la Ley General de Población, la CURP es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas mexicanas que residen en el territorio nacional y el extranjero¹⁹.

De esta manera, conforme al “Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de registro de población”²⁰, la CURP se forma con 18 (dieciocho) caracteres que se obtienen, entre otras cuestiones, a partir de algunos datos básicos de la persona tales como su nombre y sexo, así como fecha y lugar de nacimiento²¹.

La Ley Electoral establece que las Credenciales deben contener -entre otros datos- la CURP de su titular²².

Esta disposición fue desarrollada por el INE en el acuerdo INE/CG875/2015 en que aprobó el modelo de la Credencial

¹⁷ De acuerdo a lo establecido en el artículo 334.2 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículos 133.3 y 334.5 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículos 85 y 91 de la Ley General de Población.

²⁰ Publicado el 23 (veintitrés) de octubre de 1996 (mil novecientos noventa y seis) en el Diario Oficial de la Federación.

²¹ Artículo 2º del “Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de registro de población”.

²² Artículo 156.1, inciso i), de la Ley Electoral.



para votar desde el extranjero²³. En este determinó que la CURP es uno de los datos mínimos que deben contener las Credenciales²⁴.

Para alcanzar este objetivo, el INE y la Secretaría de Gobernación celebraron, el 17 (diecisiete) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), un convenio general de apoyo y cooperación con el objeto de establecer las bases y mecanismos necesarios para la instrumentación del procedimiento que permitiera la incorporación de la CURP a la Credencial.

5.3. Caso concreto

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del actor, relativo a que se le impide el ejercicio de su derecho al voto desde el extranjero ya que la DERFE le niega su inscripción en el padrón electoral y en la Lista Nominal, así como la expedición de su Credencial aun y cuando cumple los requisitos y trámites para obtenerla.

Lo anterior, porque del expediente y de los requerimientos que la magistrada instructora formuló a diversas autoridades no fue posible contar ella; en ese sentido, **la CURP constituye un requisito esencial para la expedición de la Credencial, sin el cual no es posible expedirla en favor de quien la solicitó.** Criterio que esta Sala Regional sostuvo al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-68/2018.

Al no contar con la CURP del actor, no es posible continuar las gestiones para la entrega de su Credencial, de ahí que la

²³ Publicado el 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince) en el Diario Oficial de la Federación.

²⁴ Punto de acuerdo primero, fracción II, del acuerdo INE/CG875/2015.

actuación de la DERFE encontró una justificación, conforme las disposiciones en la materia. Conclusión que ahora se expone.

El 8 (ocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) el actor presentó su Solicitud, a la que acompañó: copia de un acta de nacimiento, copia de una credencial para votar y copia de un comprobante de domicilio. Documentos que contienen el nombre con que el actor se ostenta en este juicio "**Leandro Alvarado Sánchez**".

Al rendir su informe circunstanciado la DERFE señaló que al no contar con la CURP del actor, el trámite estaba detenido en el Servicio de Gestión de CURP desde el 4 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve). Además, refirió que no había obtenido una respuesta favorable en cuanto a ese trámite:

"...la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que dicho trámite fue enviado mediante los mecanismos instrumentados para el intercambio de información de manera automatizada con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal para la obtención de dicha clave, a efecto de que fuera proporcionada la información que le permita cumplir a este Instituto Nacional Electoral con la obligación legal de incorporar la Clave Única de Registro de Población a la Credencial para Votar con fotografía, sin que en el caso en concreto se haya obtenido una respuesta favorable por parte de dicha autoridad".

(énfasis añadido)

En contra de lo anterior, el actor presentó este Juicio de la Ciudadanía, adjuntó, de nueva cuenta, los documentos precisados, pero siguió sin presentar su CURP.

A fin de tener más elementos para resolver la controversia, especialmente información sobre la CURP del actor, la magistrada instructora realizó diversos requerimientos, de los que obtuvo la siguiente información.



- El 5 (cinco) de enero, la directora de la Dirección del Registro de CURP, de la RENAPO informó -entre otras cosas- que **no encontró una CURP a nombre de “Leandro Alvarado Sánchez”**.
- El 21 (veintiuno) de enero, el secretario técnico normativo de la DERFE informó²⁵ que con los datos del actor se encuentra en los registros del Registro Civil de Durango un registro a nombre de **“Liandro”**, no **“Leandro”**, con apellido **“Sanchis”** y no **“Sánchez”**. Por ello, señaló que el actor tenía que realizar una corrección en su acta de nacimiento. Además, refirió que se había generado una CURP, pero con los datos asentados en el referido registro civil:



Por tal motivo, el secretario técnico normativo informó que, al no coincidir los datos del acta de nacimiento proporcionada por el actor con los del acta de nacimiento que se encontraba en el Registro Civil de Durango, **la DERFE estaba imposibilidad para expedir la Credencial.**

²⁵ Derivado de información que le remitió el subdirector de normatividad de la Dirección del Registro de Clave Única de Población de la RENAPO, quien – a su vez- refirió que obtuvo esa información de requerimientos que realizó al Registro Civil de Durango.

- El 31 (treinta y uno) de marzo se recibió documentación del Subsecretario General de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango²⁶ en que informó que en los expedientes y archivos del Registro Civil de Durango **no se encuentra realizado ningún procedimiento de rectificación de acta**, respecto de los siguientes datos:

Nombre: Liandro Alvarado Sanchis

Fecha de Nacimiento: 27 (veintisiete) de febrero de 1970 (mil novecientos setenta)

Acta: Número 34 (treinta y cuatro)

Oficialía: Sauz de Abajo

Fecha de registro: 01 (uno) de marzo de 1970 (mil novecientos setenta)

Nombre del papá y mamá: Felipe Alvarado Reyes y Benita Sanchis Gandara

Cabe precisar que aun cuando el nombre de las 2 (dos) actas con que se cuenta -la proporcionada por el actor y la que se encuentra en el Registro Civil de Durango- no es igual, el resto de los datos son los mismos.

Documentos anteriores que tienen carácter de documentales públicas al ser expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, a los que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 párrafo 4 inciso c) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Como se advierte, el actor se ostenta desde la presentación de su Solicitud y en este Juicio de la Ciudadanía como **Leandro Alvarado Sánchez** y presentó diversos documentos que contienen ese nombre. Sin embargo, bajo ese nombre y los

²⁶ Documentación que remitió a la Sala Regional Guadalajara, quien, a su vez, la remitió a esta Sala.



datos contenidos en el acta proporcionada por el actor, no existe el registro de una CURP.

De las gestiones realizadas para contar con esa información se desprendió que, con los datos del acta proporcionada por el actor, existe un acta original en el Registro Civil de Durango, pero el nombre que contiene es "**Liandro Alvarado Sanchis**", **diferente al nombre con que el actor se ostenta y con el que pretende obtener la Credencial.**

Como se expuso en el marco normativo, la Ley Electoral establece que las Credenciales deben contener cuando menos -entre otros datos- la CURP de su titular. Disposición que fue desarrollada por el INE en el acuerdo INE/CG875/2015 en que aprobó el modelo de la Credencial, en que determinó que la CURP es uno de los datos mínimos que deben tener.

Por tanto, al no contar con la CURP del actor, **es imposible expedir su Credencial en los términos que la solicita**, como concluyó la DERFE.

Cabe reiterar que de la información obtenida se desprende que no existió algún procedimiento de rectificación del acta original del actor.

Por ello, esta Sala Regional informa al actor que **existe un procedimiento de rectificación de acta de nacimiento**, en la que -si lo considera conveniente a sus intereses- puede realizar la corrección de los datos contenidos en su acta de nacimiento original.

El procedimiento anterior se encuentra establecido en el Código Civil del Estado de Durango, "CAPÍTULO XI- DE LA

RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL”, artículos 129, 130, 131 y 133. Señala que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial (de esa entidad federativa) o en el Registro Civil de Durango, salvo los casos señalados en el propio código.

Cuando se traten de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, la persona interesa puede entablar el procedimiento por la vía administrativa ante el Registro Civil de Durango.

Además, dispone que pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil, entre otras personas las mencionadas en el acta de la que se pretende el cambio.

Adicionalmente, en la información remitida por el secretario técnico normativo de la DERFE se advierte que el Registro Civil de Durango le señaló “...tendrá que realizar una corrección de acta en el departamento jurídico enviar un correo a: registro.civil@durango.gob.mx...”. En la página oficial de Internet²⁷ del Registro Civil de Durango <http://registrocivil.durango.gob.mx/tramites/> se advierte un apartado específico denominado “RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL”, en cuyo contenido se indican los requisitos, el proceso administrativo de rectificación o modificación, entre otra información.

²⁷ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Para que el actor cuente con más elementos, se le debe **dar vista** con la documentación que presentó la DERFE el 21 (veintiuno) de enero y con la presentada por Subsecretario General de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango el 31 (treinta y uno) de marzo, recabada con motivo de la instrucción y requerimientos realizados en este juicio, para el efecto de que pueda realizar los actos necesarios a fin de aclarar su situación registral y esté en posibilidad de solicitar nuevamente su Credencial, si así lo desea.

De considerarlo conveniente, el actor podría acudir a dicha vía a rectificar o modificar su acta de nacimiento y, posteriormente, solicitar la expedición de su Credencial.

Mientras tanto, la DERFE actuó de manera correcta y justificada, pues al no contar con la CURP del actor, cuyo requisito es indispensable para la emisión de la Credencial, no puede expedirla al actor.

Esto, además, considerando la necesidad de salvaguardar la certeza del padrón electoral.

5.4. Incumplimiento de requerimientos

El 6 (seis) y 17 (diecisiete) de enero la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala el pronunciamiento sobre el incumplimiento, por parte del RENAPO, de atender en tiempo requerimientos que le formuló. El 13 (trece) de enero reservó en los mismos términos sobre la DERFE.

Al respecto, para una debida impartición de justicia resulta trascendente la colaboración de las diversas autoridades para la resolución de las controversias electorales. Máxime cuando se trata la autoridad señala como responsable.

Además, cobra trascendencia si la controversia se encuentra inmersa en el ejercicio de un derecho político electoral de cara al proceso electoral. Ello porque, al transcurrir los plazos de momento a momento y tener definitividad las diferentes etapas del proceso electoral, los derechos de las personas corren el riesgo de tornarse irreparables ante una violación a ellos, lo que puede suceder ante la tardanza en la actuación de los órganos y autoridades responsables o a quienes se solicite información necesaria para esclarecer la controversia y poder resolverla.

Por tanto, el pleno de esta Sala considera que, ante el incumplimiento en tiempo de la DERFE y el RENAPO, debe **conminarles** para que en lo sucesivo atiendan en tiempo y forma cualquier requerimiento de información que hagan quienes integran esta Sala Regional, para evitar vulnerar el derecho de acceso a la justicia con la obstaculización en su impartición.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la negativa de expedir al actor su Credencial.

Notificar por correo electrónico particular al actor²⁸; por **correo electrónico** a la DERFE y al RENAPO; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

²⁸ En el correo electrónico proporcionado en su demanda, en términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3 fracción IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.